

AUTO N. 07437

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2015ER47691 del 20 de marzo de 2015 la señora EMELINA DIAZ BARRETO solicita valoración forestal por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a los árboles que se encuentran ubicados en la Calle 181 No. 17B - 47 del Barrio San Antonio Norte ya que están muy altos y presentan riesgo de caída, causando afectación a los residentes.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el 01 de abril del 2015, con el fin de verificar los hechos mencionados, en el radicado del 20 de marzo de 2015, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-11469 del 13 de noviembre de 2015.

Que en dicho concepto se autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), identificada con NIT 899.999.094-1, para realizar los tratamientos y el manejo silvicultural descritos en el capítulo III del presente concepto, respecto de los individuos arbóreos ubicados en la Calle 181 No. 17 B – 47. Esta autorización debía ejecutarse de manera inmediata y con la mayor prontitud, sin embargo, tras verificar en el módulo de procesos y procedimientos de esta Secretaría, se constató que no existe ningún tipo de soporte que evidencie el cumplimiento del tratamiento encomendado.

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita de seguimiento el 22 de abril del 2022 a la Calle 181 No. 17B - 47 del Barrio San Antonio Norte, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 03261 del 12 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-11469 del 13 de noviembre de 2015 en el cual se concluyó:

(...)

II.EVALUACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la evaluación técnica, con base en el proyecto a desarrollar y dadas las condiciones de riesgo que genera la vegetación que a continuación se relaciona se determina el tratamiento silvicultural que se debe aplicar inmediatamente.

N° Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
4	EUCALIPTO COMÚN	0.65	6	0	Regular	CANAL - 01013202000048	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA POR MANEJO DE UN (1) EUCALIPTO COMUN, DEBIDO A QUE PRESENTA PERDIDA DE VERTICALIDAD COMPARTIMENTALIZACION Y RESINOSIS, SE ENCUENTRA SUSCEPTIBLE AL VOLCAMIENTO	Tala
8	EUCALIPTO COMÚN	0.88	16	0	Regular	CANAL - SIN CODIGO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA POR MANEJO DE UN (1) EUCALIPTO COMUN, DEBIDO A QUE PRESENTA DEFICIENTES CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS, PRESENTA EXCESIVA RAMIFICACION, RESINOSIS, COMPARTIMENTALIZACION, CAVIDADES Y PUDRICION EN ZONAS DE INSERCIÓN DE RAMAS	Tala

(...)

VII. DISPONE

AUTORIZAR a: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) identificado(a) con la C.C. o NIT N° 899999094-1 con domicilio en: AVENIDA CALLE 24 No. 37 – 15, para que realice los Tratamientos y Manejo Silvicultural conceptuados en el capítulo III del presente informe, a los individuos arbóreos emplazados en CALLE 181 No. 17 B – 47, de manera inmediata y a la mayor brevedad a partir de la fecha de comunicación o recibo, las personas naturales o jurídicas en espacio público o privado que sean propietarios o administradores de predios serán los responsables por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio o del área pública que administre y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimientos estos ocasionen.

(...)

De igual manera, mediante Concepto Técnico No. 03261 del 12 de abril de 2024, se concluyó:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (M)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
4	Eucalipto común	Ronda cercana a la dirección CL 181 No. 17 B - 47 (SIGAU 01013202000048)	0.65	6	no		X	No se ejecutó tala	Los árboles fueron conceptuados para tala, según competencias el autorizado es la EAAB, quien, pese a ser requerido 2 veces para allegar prueba de cumplimiento de los tratamientos autorizados, no radico soporte alguno, los árboles a la fecha está en pie presenta desgarrar de ramas anteriores, ramas pendulares, pudrición localizada, ramas producto de rebrotes con ángulos de inserción abiertos que pueden desgarrarse fácilmente sobre área del colegio.
8	Eucalipto común	Ronda cercana a la dirección CL 181 No. 17 B - 47 (SIN SIGAU)	0.88	16	NO		X	No se ejecutó tala	

CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, se aclara o contextualiza lo siguiente:

- Con radicado inicial 2015ER47691 del 20/03/2015, la Entidad recibió solicitud para valoración del estado de los árboles; a partir de la visita realizada el día 01/04/2015, se generó el Concepto Técnico SSFFS-11469 de 13/12/2015, que considero técnicamente viable la tala de 2 individuos arbóreos de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), numerados 4 (SIGAU 01013202000048) y 8 (SIGAU 01013202000052), ubicados en la CL 181 No 17 B-47 (CL 181 No. 18 B-83 colegio, al respaldo canal), localidad de Usaquén, UPZ 9 Verbenal, barrio San Antonio Noroccidental. Se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. la ejecución de dicho tratamiento según las competencias. El concepto fue comunicado el día 21/12/2015.
- La tala se autorizó según la JUSTIFICACIÓN TÉCNICA del concepto SSFFS-11469 de 13/12/2015, en términos generales para el árbol No. 4 por: pérdida de verticalidad, compartimentalización y resinosis, se encuentra susceptible al volcamiento; para el árbol No. 8 por deficientes condiciones físicas y sanitarias, excesiva ramificación, resinosis, compartimentalización, cavidades y pudrición en zonas de inserción de ramas.

- La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita para verificar el cumplimiento del manejo autorizado con fecha 09/10/2018, identifico la no ejecución y emitió el requerimiento de cumplimiento con radicado 2018EE309901 de 27/12/2018; subsiguientemente la EAAB, envía el radicado 2019ER17134 del 23/01/2019, donde manifiesta lo siguiente “(...) **se programara la intervención a los individuos arbóreos y los conceptos relacionados teniendo como prioridad los casos de emergencia, razón por la cual se tiene previsto que la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP se ejecuten con la mayor brevedad**”
- Posteriormente la SDA realiza seguimiento con fecha 28/11/2019 y emite por segunda vez requerimiento de cumplimiento con radicado 2020EE48700 del 02/03/2020, la EAAB comunica con radicado 2020ER60021 del 17/03/2020 lo siguiente “(...) **actualmente la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. se encuentra adelantando la gestión que permitirá contratar la prestación de servicios para la ejecución de los tratamientos silviculturales para la vigencia de año 2020. De esta forma, se espera realizar la intervención sobre el árbol No. 8 del concepto técnico SSFFS-11469 en el presente año**”. A la fecha la EAAB no ha entregado prueba de cumplimiento.
- Por tercera vez la SDA realiza seguimiento con fecha 22/04/2022, al lugar de emplazamiento de los árboles, encontrando los árboles aun en pie; se observan en términos generales emplazados en terreno pendiente, inclinados, el árbol No 8 presenta desgarre de ramas anteriores, ramas pendulares, pudrición localizada, ramas producto de rebrotes con ángulos de inserción abiertos que pueden desgarrarse fácilmente sobre área del colegio.

Acorde con la información expuesta en párrafos anteriores, la SDA realizo las acciones necesarias ante su papel como Autoridad Ambiental en cumplimiento de las competencias en materia de silvicultura urbana, autorizando la tala por el riesgo ofrecido; realizo seguimiento para verificar cumplimiento de los tratamientos y de la misma manera requirió a la EAAB sin hallar soporte de cumplimiento del tratamiento encomendado, conforme a las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018. La Entidad en este caso a la EAAB, conto con el tiempo suficiente para realizar el tratamiento y allegar prueba del acatamiento de lo autorizado. Se considera que hubo inobservancia de las obligaciones según normatividad y así mismo del cumplimiento de obligaciones contenidas en el concepto técnico SSFFS-11469 de 13/12/2015, por parte del Autorizado; permaneciendo el riesgo ofrecido por los ejemplares.
(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

Parágrafo 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

Parágrafo 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad*

ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

Parágrafo 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y a lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-11469 del 13 de noviembre de 2015 y 03261 del 12 de abril de 2024, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por cuanto, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó las acciones como Autoridad Ambiental en cumplimiento de las competencias en materia de silvicultura urbana, autorizando la tala por el riesgo ofrecido; realizó seguimiento para verificar cumplimiento de los tratamientos y de la misma

manera requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP sin hallar soporte de cumplimiento del tratamiento encomendado.

Adicionalmente, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, contó con el tiempo suficiente para realizar el tratamiento y allegar prueba del acatamiento de lo autorizado. Se considera que hubo inobservancia de las obligaciones según normatividad y así mismo del cumplimiento de obligaciones contenidas en el concepto técnico SSFFS-11469 de 13 de diciembre de 2015, por parte del autorizado; permaneciendo el riesgo ofrecido por los individuos arbóreos, y señalando a continuación así:

Decreto 531 De 2010. *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

“Artículo 14°. Modificado por el art. 6, Decreto Distrital 383 de 2018. Podas. *El tratamiento de poda en espacios públicos institucionales, en espacio público de uso público y en los espacios privados, requerirán de autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se entenderá otorgado con la aprobación del Plan de Podas elaborado por el peticionario, mediante decisión emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

Parágrafo 1°: *El autorizado debe reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente las actividades realizadas mensualmente, con el fin de efectuar el seguimiento respectivo y la validación de la información antes de ser migrada desde la Secretaría Distrital de Ambiente a la base de datos del Sistema de Información del Arbolado Urbano - SIGAU.*

Para el cumplimiento de la obligación antes señalada, el autorizado deberá presentar: 1) Para la actualización del catastro se presentará la información de todos los individuos arbóreos intervenidos, mediante el diligenciamiento de cada uno de los parámetros definidos para la "Actualización del Catastro de Árboles", con la cual ésta Secretaría una vez validada la información procederá con su migración al SIGAU, 2) Para efecto del seguimiento, el autorizado en espacio público deberá enviar mensualmente, las fichas técnicas diligenciadas por individuo intervenido, con su respectivo reporte fotográfico anterior y posterior al tratamiento realizado, en archivos PDF, de acuerdo con el formato definido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Los autorizados en

espacio privado deberán enviar sus fichas una vez se hayan ejecutado las actividades silviculturales.”

(...)

DECRETO 383 DE 2018 *“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones”*

(...)

Artículo 5°. Modifícase el artículo 9° del Decreto Distrital 531 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 9°. - Manejo silvicultural del arbolado urbano. - *El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

(...)

c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB. *Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo.

(...)

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-11469 del 13 de noviembre de 2015 y 03261 del 12 de abril de 2024, correspondiente a las visitas técnicas de verificación realizadas los días 01 de abril de 2015 y 22 de abril de 2022 la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales en materia de Silvicultura por parte del EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, por la no intervención de individuos aroboreos, los cuales fueron conceptuados para tala, según competencias, el autorizado es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, quien,

pese a ser requerido 2 veces para allegar prueba de cumplimiento de los tratamientos autorizados, no radicó soporte alguno, los árboles a la fecha están en pie, presentan desgarre de ramas anteriores, ramas pendulares, pudrición localizada, ramas producto de rebrotes con ángulos de inserción abiertos que pueden desgarrarse fácilmente sobre area del colegio.

Que en dicho Concepto se estableció que luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos de esta Secretaría, fue posible comprobar que no existe ningún tipo de documento que corrobore el acatamiento y cumplimiento del tratamiento encomendado.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., con NIT 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT No. 899.999.094-1 a través del representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, a los correos electrónicos: eduardo@almaster.com.co; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-11469 del 13 de noviembre de 2015 y 03261 del 12 de abril de 2024, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2024-796, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

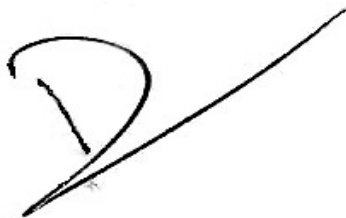
PARÁGRAFO: De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	SDA-CPS-20250746	FECHA EJECUCIÓN:	02/07/2025
------------------------	------	------------------	------------------	------------

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	SDA-CPS-20250746	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2025
------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20250816	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/10/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------